

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Noviembre 2 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que por auto del 12 de marzo de 2021 se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por las demandadas, a la parte demandante. Dentro del término de ejecutoria, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. No se repuso la decisión y se concedió la alzada.

Mediante auto del 17 de Julio del año que avanza, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Por auto del 2 de agosto de 2021 se dispuso lo siguiente “Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Funcional al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante; quien declaró inadmisibile la apelación del auto interlocutorio fechado el 12 de marzo de 2021, mediante el cual este Despacho rechazó la solicitud de declaratoria de extemporaneidad de las excepciones propuestas por la pasiva.”; así mismo se indicó “Una vez notificado el presente proveído, se continuara con la etapa procesal pertinente”.

El mismo 2 de agosto de 2021, el demandante presentó “incidente de nulidad” frente al auto de fecha 19 de Julio hogaño, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. De dicha solicitud de nulidad el despacho no se ha pronunciado.

Así mismo le hago saber que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, confirmó el auto de fecha por auto del 26 de Agosto de 2021 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares suplicadas por la parte demandante.

Por otro lado, dejo constancia que el término para fallar la instancia vence el próximo 15 de diciembre de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, dos de noviembre de dos mil veintiuno

DEMANDANTE:	JOSÉ FENIBAR MARÍN
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN QUINTERO LUCILA DUQUE
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00486-00

Sería del caso fijar fecha para la audiencia de que trata el art. 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., si no fuera porque de una nueva revisión al expediente, necesario se hace tomar una medida de saneamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P. preceptúa que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Bajo la égida de la norma, el despacho procede a tomar la siguiente medida de saneamiento en tanto se advierte una situación que sin bien no configura nulidad sí es una irregularidad que debe corregirse para que el proceso llegue inmaculado a la sentencia.

En efecto, por auto del 12 de marzo de 2021 se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por las demandadas, a la parte demandante. Dentro del término de ejecutoria, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. No se repuso la decisión y se concedió la alzada. Mediante auto del 17 de Julio del año que avanza, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Es así que por auto del 2 de agosto de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Funcional al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante;

quien declaró inadmisibile la apelación del auto interlocutorio fechado el 12 de marzo de 2021, mediante el cual este Despacho rechazó la solicitud de declaratoria de extemporaneidad de las excepciones propuestas por la pasiva.”; así mismo se indicó “Una vez notificado el presente proveído, se continuara con la etapa procesal pertinente”.

Sin embargo, no tuvo en cuenta el despacho que al haberse interpuesto oportunamente recurso de reposición contra el auto que ordenó correr traslado de las excepciones, el término se interrumpía a voces del art. 118 del C.G.P., por tanto, dicho término debe contabilizarse de nuevo según lo manda el inciso 4 del artículo citado *“Cuando se interponga recursos contra la providencia que concede el término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”*

Así entonces para evitar la interposición de más recursos que dilata en el tiempo la resolución de este proceso, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, a la parte demandante.

Respecto al “incidente de nulidad” interpolado por el demandante, frente al auto de fecha 19 de Julio hogaño, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, ningún trámite se le dará en tanto que en el momento caería en el vacío cualquier determinación en relación con ello, toda vez que el demandante prestó la caución que había sido solicitada y de otro lado, por petición suya se decretaron nuevamente las cautelas levantadas.

Por otra parte, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, quien en providencia del 26 de octubre de 2021 confirmó el auto de fecha 26 de Agosto de 2021 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares suplicadas por la parte demandante.

Finalmente y tomando en consideración que a la fecha no se ha podido finiquitar la instancia en virtud a la acción de tutela y los varios recursos que han presentado ambas partes procesales, y que el término para fallar la instancia vence el próximo 15 de diciembre de 2021 sin que cuente el despacho con agenda disponible para esa fecha, necesario se hace prorrogar el término para dictar la sentencia, por el término de seis (6) meses, los que empezaran a correr a partir del 16 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar medida de saneamiento en este proceso.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante de los medios exceptivos propuestos por las demandadas, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

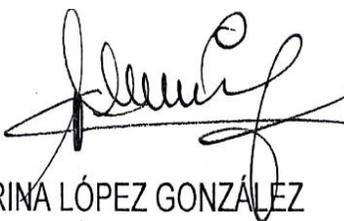
TERCERO: No dar trámite al incidente de nulidad, por lo dicho.

CUARTO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, quien en providencia del 26 de octubre de 2021 confirmó el auto de fecha 26 de Agosto de 2021 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares suplicadas por la parte demandante.

QUINTO: Prorrogar la instancia para dictar la sentencia, por el término de seis (6) meses, los que empezaran a correr a partir del 16 de diciembre de 2021, por lo dicho.

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR		
ESTADO	No.	180
De fecha Noviembre 3 de 2021		
Secretario _____		

mbg